

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27; no se admiten para su inserción, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 28 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12

(Por tres.) 50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 4 de Mayo, núm. 125, se lee lo siguiente.

M. NISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los Aranceles judiciales dentro de los límites que establece la ley de 2 de Mayo de 1845, y en uso de la autorización concedida por la de 25 de Abril del mismo año.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aranceles judiciales publicados por mi Real decreto de 22 de Mayo de 1846 se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolución de esta fecha.

Art. 2.º Se suprime la división de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.º Los Aranceles reformados en los términos que expresan los artículos anteriores empezarán á regir desde el dia 1.º de Junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organización de los Tribunales y la clase y remuneración de los subalternos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresión y publicación de los Aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Modificaciones que se introducen en los Aranceles judiciales en virtud del anterior Real decreto.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de gobierno de las Audiencias.

Artículo 1.º Se reunirán en uno los capítulos 1.º y 2.º del título III que tratan de los Relatores de las Salas de gobierno y de los Secretarios de las Audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocación de sus artículos el orden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.º Se redactará el artículo 3.º diciendo: por el reconocimiento y estudio del expediente para dar cuenta al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, los mismos derechos que el artículo señala.

Iguales palabras se añadirán en los artículos 9.º y 10.

Los artículos 8.º y 15 quedan suprimidos.

Art. 3.º Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga: «por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y extender la providencia que este dicte, 8 rs.»

Art. 4.º A continuación se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los Secretarios de gobierno deban hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los Escribanos de Cámara.

Art. 5.º Se suprimirán en el artículo 24 las palabras *con exclusión de todo asunto contencioso* que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de Mayo de 1845, toda vez que á los Secretarios de gobierno de las Audiencias les incumbe dar cuenta de

todos los asuntos de Tribunal pleno, de Sala de gobierno ó de Regencia.

Art. 6.º No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de abogados, se suprimirá en los artículos 34 y 35 la parte que á este acto se refiere.

Art. 7.º Al final de la Sección que trata de los derechos que devengan los Secretarios por los expedientes de posesión y juramentos, se añadirá un artículo que determine que «por los nombramientos, posesión y juramentos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renuncias, escusas y licencias 10 rs. vn. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.»

De los Relatores.

Art. 8.º Se establece modificada la disposición del art. 47 de los aranceles de 1845, que autoriza á los Relatores para cobrar los derechos íntegros de cada parte, con tal que no pasen de dos, en vez de tres que permite aquél, siendo esta disposición aplicable á todos los artículos que tienen relación con esta medida, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95.

Art. 9.º Se establecen igualmente los artículos 5.º, 6.º, 7, 57, 75, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92 de los citados aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10.º Se aumentan derechos señalados en los artículos 44 y 46 en la forma prevenida por los Aranceles de 1845, y sin exceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11.º Se aumentan igualmente los derechos señalados por la extensión de las sentencias y autos definitivos en los artículos 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los aranceles de 1845.

Escribanos de Cámara.

Art. 12.º Lo dispuesto en el art. 8.º para los Relatores es aplicable á los Escribanos de Cámara y á su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar

por este motivo el art. 101 de los Aranceles de 1845.

Art. 13. Se restablecen los derechos que los artículos 106, 107 y 108 de los Aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y extender los autos de sustanciacion.

Art. 14. Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, sobre notificaciones.

Art. 15. Se pondrá tambien en vigor el art. 120 de los mismos Aranceles, reduciendo sin embargo á 2 reales por cada medio pliego de exceso los 3 que se marcaban en aquel.

Art. 16. Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas y publicación de las sentencias á la cantidad que establecen los Aranceles de 1845.

Art. 17. Teniendo en cuenta que por la ley de Enjuiciamiento civil son fundadas las sentencias y autos definitivos lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el art. 147, conservando los derechos asignados á la certificación de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si excediese, por cada hoja de exceso se asignarán 3 rs. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 rs. por cada medio pliego de la copia.

Art. 18. Se adicionará despues del art. 148 otro que diga, «que por la tasación de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil deben practicarla los Escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 183 y 184.»

CAPITULO TERCERO.

De los Porteros.

Art. 19. El art. 157 se redactará, sustituyendo en lugar del *semanero* que ya no existe, el Presidente, Ponente ó algún otro Ministro de la Sala.

Del Canciller registrador.

Art. 20. El art. 172 se redactará diciendo, «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia

unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de enjuiciamiento civil.

Del tasador y repartidor.

Art. 21. El art. 183 se redactará para mayor claridad diciendo «por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion.»

De los negocios de los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y de las Subdelegaciones de la Hacienda pública.

Art. 22. En el epígrafe de este capítulo y en el artículo 218 se borrarán las palabras *Subdelegaciones de Hacienda pública*, y se sustituirán por las de *Juzgados de Hacienda*.

SECCION TERCERA.

De los Juzgados ordinarios de primera instancia.

Art. 23. Se pondrá una nota manifestando que los capítulos primero y tercero de la Sección tercera, del título cuarto solo tienen aplicación en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudación y entrada en aquel según se verifiquen en la actualidad.

Art. 24. Se suprimirá el capítulo segundo de la misma Sección por no entender hoy los Alcaldes constitucionales en los juicios de conciliación ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de paz. En su lugar se añadirá al fin de la misma Sección un capítulo, que con el epígrafe de los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz fije provisionalmente los derechos que corresponden á esta clase con separación de los juicios de conciliación, los verbales y la práctica de las demás diligencias en que entienden por delegación de los Jueces de primera instancia.

Art. 25. El art. 326 se sustituirá por otro que diga «que los Jueces nombrados en comisión cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdicción en la forma preventiva por los decretos vigentes, pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo». De los Escribanos de Juzgado.

Art. 26. Se modificará el artículo 332 dejándolo reducido á los juicios verbales sobre injurias leves, pues os civiles de esta clase corresponden á los Juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimirá el artículo 333 por la misma razón.

Art. 28. Se sustituirá el art. 334 por otro que diga «Por la autorización y extensión de las comparecencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles percibirán los Escribanos por todos sus derechos, incluso los del examen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecución siempre que la duración del acto no exceda de una hora, 10 rs.»

Si pasase de ella, cualquiera que fuera el tiempo de exceso, 20 rs.

Art. 29. Se adicionará á continuación otro artículo que prevea que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que la

ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos e interdictos.

Art. 30. Se adicionará después del art. 336 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por costear la copia de la demanda en papel común con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá después del 353 uno que exprese que por la copia á que se refiere el párrafo segundo del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 reales por hoja.

Art. 32. Se pondrá á continuación del art. 361 uno que diga que por comunicar á las partes los nombres, posesión y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33. Igualmente se añadirá después del 374 uno que señale 3 rs. á cada hoja de sentencia después de la primera.

Art. 34. Se adicionará á continuación del art. 377 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada dia que tenga lugar la exposición de autos de las Escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos, en los casos determinados por la ley.

Art. 35. Se pondrá un artículo después del 400 que señale 2 rs. de derechos por cada hoja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36. Se Suprimen los artículos 398, 402 y 403 en atención a que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificación de estado, ni se expide el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37. Se añadirá á continuación del art. 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los ar-

tículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaría y abientes-tatos.

Art. 38. A continuación del artículo 578 se intercalará dándole la numeración correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengan los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Juicios de Conciliación.

Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliación y notificación al interesado, llevará el Secretario 2 rs.

Por la citación dentro de la población llevará 2 rs.

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la población, llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y extensión en el libro de acta de la conciliación, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificación del acta, 4 reales.

Por la asistencia tendrá el portero 4 reales.

Juicios verbales.

Por la providencia señalando dia y hora para la celebración del juicio, un real.

Por la citación y entrega de la paquete, 2 rs.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la extensión de respuestas cuando se manden admitir ó se den escusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y extensión del acta de la comparecencia por todos sus derechos, inclusa la notificación de la sentencia si no pasare el acto de una hora 10 rs.

CONTINUA LA RELACION QUE SE EMPEZO A INSERTAR EN

Si pasare de este tiempo, por cada hora demas 4 rs.

Por el auto admitiendo ó negando la apelación, un real.

Por la remisión de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citación, 3 rs.

El portero por la asistencia, 4 rs.

Per las diligencias de ejecución de lo convenido en los juicios de conciliación y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarias y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegación, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden á los alguaciles.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, tit. 5.^o, parte primera.

Art. 40. Se restablecerá el artículo 631 de los Aranceles de 1845, suprimiéndose la adición que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5000 rs. vñ., y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 3000 rs. vñ. el límite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2000 rs. no excedan del tipo actual de 3000 rs., y los derechos completos en todos los que por disposición de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Aranjuez 28 de Abril de 1860.— Fernandez Negrete.

EL BOLETIN NUM. 62.

Quintales Proporción
de sal aproximada Cabida
que debe Consumo en que se ha-
haber anual de ran las con- de los
siempre los alfo- signacio- existen- nes se- con arreglo almacenes
tes en los gun el de a la condi- cion 6.^a nes
alfolies. 1839.

60 1000 1000 600
70 1330 1330 160
1000 9800 9800 2000
300 4400 4400 350

60 1000 1000 600
70 1330 1330 160
1000 9800 9800 2000
300 4400 4400 350

60 1000 1000 600
70 1330 1330 160
1000 9800 9800 2000
300 4400 4400 350

60 1000 1000 600
70 1330 1330 160
1000 9800 9800 2000
300 4400 4400 350

60 1000 1000 600
70 1330 1330 160
1000 9800 9800 2000
300 4400 4400 350

60 1000 1000 600
70 1330 1330 160
1000 9800 9800 2000
300 4400 4400 350

Peñaranda	49	Idem	1000	6100	1000	4000	2200
Olmeda	49	Idem	2000	2100	2000	2100	2100
Añana	68	Idem	900	900	900	900	900
Depósito de Santander	75	Idem	2200	2200	2200	2200	2200
Imón	65	Idem	2000	2000	2000	2000	2000
Olmeda	65	Idem	600	600	600	600	600
Tamames	82	Idem	2700	2700	2700	2700	2700
Añana	82	Idem	600	600	600	600	600
Depósito de Santander	90	Idem	1900	1900	1900	1900	1900
Imón	77	Idem	800	800	800	800	800
Olmeda	77	Idem	4500	4500	4500	4500	4500
Ciudad Rodrigo	91	Idem	1900	1900	1900	1900	1900
Añana	91	Idem	300	300	300	300	300
Depósito de Santander	98	Idem	300	300	300	300	300
Olmeda	71	Idem	660	660	660	660	660
Vitigudino	84	Idem	700	700	700	700	700
Añana	84	Idem	300	300	300	300	300
Depósito de Santander	91	Idem	2000	2000	2000	2000	2000
Imón	76	Idem	300	300	300	300	300
Olmedo	76	Idem	1750	1750	1750	1750	1750
San Felices	89	Idem	300	300	300	300	300
Añana	89	Idem	2120	2120	2120	2120	2120
Depósito de Santander	96	Idem	1500	1500	1500	1500	1500

Santander.

Cabezon	112						
Cabezon	7						
Potes	7						
Treceño	10						
Rosio	13						
Reinosa	2						
San Vicente	6						
Villacarriero							

Segovia.

Segovia	29	Saelices	4100	4000	4100	4000	9600
Olmeda	29	Idem	2450	2450	2450	2450	3000
Imón	34	Idem	2400	2400	2400	2400	6000
Cuellar	34	Idem	2900	2900	2900	2900	3200
Sepúlveda	20	Idem	1750	1750	1750	1750	700
Olmeda	20	Idem	1700	1700	1700	1700	300
Riaza	16	Idem	350	350	350	350	300
Olmeda	16	Idem	300	300	300	300	300
San Ildefonso	31	Idem	950	950	950	950	3000
Villacastin	31	Idem	950	950	950	950	3000

Sevilla.

Carmona	8	Depósito de Sevilla	3750	3750	3750	3750	1100
La Torre	16	Idem	2500	2500	2500	2500	2300
Idem	2	Depósito de Sevilla	4300	4300	4300	4300	4100
Alcañiz	4	Idem	4100	4100	4100	4100	4100
Sanlúcar la Mayor	7	Depósito de Sevilla	1680	1680	1680	1680	600
Cantillana	12	Idem	1900	1900	1900	1900	700
Constantina	6	Idem	2150	2150	2150	2150	2600
Lora del Río	8	La Torre	2300	2300	2300	2300	1400
Marchena	6	Idem	2500	2500	2500	2500	1000
Arahal	4	Idem	3200	3200	3200	3200	3500
Utrera	8	Depósito de Sevilla	1650	1650	1650	1650	1500
Lebrija	7	Rejano y Navazo	3400	3400	3400	3400	3000
Moron	4	Idem	2550	2550	2550	2550	1200
Estepa	2	Idem	6400	6400	6400	6400	20000
Ecija	3	La Torre	3100	3100	3100	3100	10000
Osuna							

Soria.

Soria	14	Poza	2250	2250	2250	2250	4000
Medinaceli	14	Idem	1600	1600	1600	1600	3200
Imón	22	Idem	750	750	750	750	3800
Medinaceli	18	Idem	2700	2700	2700	2700	2380
Almazán	7	Idem	900	900	900	900	500
Imón	7	Idem	500	500	500	500	3300
Medinaceli	24	Idem	9600	9600	9600	9600	6000
Gómara	11	Idem	3250	3250	3250	3250	1800
Burgo de Osma	13	Idem	3250	3250	3250	3250	1800
Medinaceli	1	Saelices	3400	3400	3400	3400	900

Tarragona.

Montblanch	5		3400	3400	3400	3400	900
Reus	2		12100	12100	12100	12100	6000
Arcos	10		2200	2200	2200	2200	
Ojos Negros	12		40000	40000	40000	40000	
Valtablado	13		2370	2370	2370	2370	
Armillas	16		1500	1500	1500	1500	
Aliaga	8		4000	4000	4000	4000	
Armillas	18		2500	2500	2500	2500	
Alcañiz	27		1000	1000	1000	1000	
Calamochas	7		4450	4450	4450	4450	
Albaracin							

pesen, si no se prueba por el participe la absoluta libertad de ellas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos, remitiéndole adjuntos los documentos con que se ha solicitado la indemnización para que obren en esa Dependencia iguales efectos.

Lo que de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, transcribo á V. S. para que disponga su inserción en el Boletín oficial de esa provincia y para que por su conducto llegue á noticia del interesado."

Lo que se inserta en este periódico oficial, conforme á lo que se previene en la preinserta Real disposición. Segovia 28 de Mayo de 1860.—Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

A consecuencia de faltas cometidas en el desempeño de sus deberes, he tenido por conveniente separar de sus destinos á los guardas mayores de montes de los distritos de Cuellar y central D. Matías Brunet y D. Manuel María Vergara, nombrando en su reemplazo á D. Rafael del Castillo y D. Ignacio Blanco.

Por iguales causas se halla suspendido del ejercicio de sus funciones y propuesta su separación definitiva á la Superioridad, el auxiliar del mismo ramo D. Francisco Díez de Isla.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demás á quienes corresponda. Segovia 27 de Mayo de 1860.—Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

Circular núm. 21.

Habiendo cesado por la nueva organización dada á la administración provincial y municipal las causas que aconsejaron el establecer como medios de llenar hasta cierto punto las atenciones de Instrucción primaria y de Beneficencia el pago de 100 rs. por cada licencia para corrida de novillos y 200 para la de toros, cuyas cantidades se cobraban en este Gobierno y se invertían en las expresadas necesidades; he acordado cesar desde el día primero del próximo mes de Junio, la exacción de las expresadas cantidades, sin perjuicio de que los Alcaldes de las localidades donde hayan de tener lugar las expresadas corridas, acudan á mi autoridad con la debida anticipación en solicitud de licencia que se expedirá gratis, si á la concesión no se oponen causas justas, legítimas y de circunstancias especiales. Segovia 24 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Carroajes.

Con el fin de regularizar en la próxima temporada de verano el servicio de

los carroajes que hagan su travesía desde esta capital al Real Sitio de San Ildefonso y demás puntos que tengan por conveniente, sin que en ello peligre la vida de los viajeros y los dueños de los mismos puedan atenerse á reglas fijas e invariables en sus expediciones, en uso de las atribuciones que me competen por el Reglamento de Carroajes de 13 de Mayo de 1857, he venido en acordar que los dueños de carroajes que tengan ánimo de tomar parte en las expediciones que se verifiquen en la próxima temporada de verano, soliciten en tiempo oportuno de mi autoridad la competente licencia conforme se previene con el art. 1.^o del citado reglamento, para que formen el oportuno expediente, se puedan practicar las diligencias sucesivas y acordar en su vista la resolución que con la debida anticipación corresponda. Segovia 24 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Fresnedosa de Cuellar.

Con autorización competente del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á público remate veinte pinos que fueron derribados por los vientos en el pinar de estos propios, que arrojan diferentes clases de maderas, que han sido tasadas por el guarda mayor del partido en la cantidad de 890 rs. vn. y 50 cént., que servirán de tipo en la subasta; su remate se ha de celebrar en la Casa de Ayuntamiento el día que terminen los quince en la inserción del Boletín oficial de la provincia de once á doce de su mañana, y con sugerencia al pliego formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Fresnedosa 22 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Melquiades Pérez.

Ayuntamiento de Turégano.

D. Vicente de Diego Pastor, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que con superior autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, se venden 6 pinos caídos por los vientos en el pinar de estos propios, de diferentes dimensiones, retasados por los empleados del ramo en la cantidad de 252 rs., cuyo remate tendrá efecto al siguiente día de cumplidos los veinte de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta Villa, y bajo las condiciones señaladas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Turégano 23 de Mayo 1860.—Vicente de Diego Pastor.—Por su mandado, Laureano Carril Pérez, Secretario.

Alcaldía de Coca.

Con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta en venta 74 maderas y cinco carros de leñas, procedentes de pinos caídos por los vientos y aprehensiones hechas á los dañadores del pinar de estos propios, bajo el tipo de 923 rs., de su tasación y las condiciones del pliego formado y aprobado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta Villa, á los treinta días de anunciada en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las doce de su mañana. Lo que se hace notorio. Coca 21 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Eubio Puras.

Alcaldía de Riaza.

Según lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, en 19 del corriente, se sacan á pública licitación, sesenta carros de Raiz de roble, procedente del descuaje del monte en la travesía del camino desde Riaza á Castillejo, bajo el tipo mínimo admisible de 600 rs. vn., dicha leña se halla depositada en el lavadero de lañas de Riaza, y su remate tendrá lugar á los treinta días siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en Riaza su casa consistorial y las doce de la mañana. Riaza 23 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Julian Moreno.

Comisión principal de ventas de Bienes nacionales de Segovia.

ADJUDICACIONES.

La Junta superior de ventas en sesión de 17 de Abril último, se ha servido adjudicar á favor de los sujetos que se dirán las fincas siguientes:

Núms. 2704 y 2 del inventario.—Dós tierras en término de Gragera, procedentes de sus propios, á D. Bonifacio Barrero, vecino de Sepúlveda, por 13000 reales.

Núm. 248.—Una heredad en Urueñas, del Establecimiento de Beneficencia de Sepúlveda á favor del mismo por 4501 rs.

Núm. 29.—Otra en Cedillo de la Torre, procente de Instrucción pública del mismo pueblo, á D. Francisco Pérez Castroverde, vecino de esta ciudad, por 15000 reales.

Núm. 2236.—Tres pedazos de terreno en Torrecaballeros, de sus propios, á D. Pedro Alvarez Gil, vecino de esta ciudad, por 71000 rs.

Núms. 971 al 1031.—Una heredad en Valvieja, de sus propios, á D. Cayetano Tutor, vecino del mismo pueblo, por 31000 rs.

Núms. 1196 al 99.—Una heredad en Bernuy de Coca de sus propios, á D. Ignacio Martín, vecino del mismo pueblo, por 60000 rs.

Núm. 759.—Una casa posada, sita en la plaza de los novillos del pueblo de Cantalejo, de sus propios, á D. Manuel Martín, vecino del mismo, por 12110 rs.

Núm. 1644.—Una heredad en Tolociero de sus propios, á D. Fermín Sobrero, vecino del mismo, por 53010 rs.

Núm. 168.—Otra en Montejo de Arévalo, perteneciente al Hospital de la Villa de Arévalo, á D. Santos Carreño, vecino de San Cristóbal de la Vega, por 18035 reales.

Núm. 1587.—Otra en dicho término, de sus propios, á D. Santos Tabanera, vecino Santa María de Nieva, por 44100 rs.

Núm. 128.—Otra en Santiuste de San Juan Bautista, del Hospital de la villa de Coca, á D. Esteban Portal, vecino del mismo, por 34503 rs.

Núm. 269.—Una tierra erial y de labor, en término de la villa de Coca, del Hospital de la misma, á D. Vicente Ruiz, vecino de esta Capital, por 2020 rs.

Núm. 2107 y 8.—Dos pedazos de terreno labrantío en término de la Lastrilla, de sus propios, á D. Ambrosio Velasco, vecino del mismo pueblo, por 4150 rs.

Núm. 30.—Un prado cercado de pared sencilla por un lado, en término de la Cuesta, perteneciente al Instituto de enseñanza de esta Capital, á D. Francisco Gomez, vecino del mismo pueblo, por 10020 rs.

Núms. 563 al 609.—La 1.^o suerte de las en que fueron divididas las fincas rústicas de los propios de San Martín y Mudrián, á D. Pedro Alvarez Gil, vecino de esta Capital, por 5250 rs.

La 2.^o id. á favor del mismo, por 7400 reales.

La 3.^o id. á favor del mismo, por 6300 rs.

La 4.^o id. á favor del mismo, por 5300 rs.

La 5.^o id. á favor del mismo, por 7200 rs.

La 6.^o id. á favor del mismo, por 6700 rs.

La 7.^o id. á favor del mismo, por 8000 rs.

La 8.^o id. á favor del mismo, por 6000 rs.

La 9.^o id. á favor del mismo, por 7500 rs.

La 10 id. á favor del mismo, por 6100 rs.

La 11 al mismo, por 6000 rs.

La 12 al mismo, por 6500 rs.

La 13 al mismo, por 6300 rs.

La 14 al mismo, por 9000 rs.

La 15 al mismo, por 6020 rs.

La 16 al mismo, por 6200 rs.

La 17 al mismo, por 11500 rs.

La 18 al mismo, por 10600 rs.

La 19 id. á D. Pedro Romero Gil Sanz, vecino de Fuentepelayo, por 10000 rs.

La 20 id. al mismo, por 9300 rs.

La 21 id. á D. Sebastián Plaza, vecino de San Martín y Mudrián, por 6020 rs.

La 22 id. al mismo, por 6020 rs.

La 23 id. á D. Marcelino Otero, vecino de Cuellar, por 3000 rs.

La 23 id. á D. Mariano de la Torre, vecino de Cuellar, por 6100 rs.

La 26 id. á D. Jacinto Fuentetaja, vecino de San Martín y Mudrián, por 3020 rs.

La 27 id. á D. Pedro Alvarez Gil, por 3000 rs.

La 28 id. á D. Sebastián Plaza, por 6550 rs.

La 29 id. á D. Santiago Arranz, vecino de Navalmanzano, por 6120 rs.

La 30 id. á D. Mariano de la Torre, por 4800 rs.

La 51 id. á D. Pedro Alvarez Gil, por 4100 rs.

Lo que se anuncia en el presente Boletín, para que llegue á conocimiento de los interesados y demás efectos de instrucción. Segovia 12 de Mayo de 1860.

—El Comisionado principal, Fermín Saenz de Tejada.